

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA-LA GUAJIRA

Proceso: EXONERACION DE ALIMENTOS.

Demandante: RAFAEL ENRIQUE NAVARRO PINTO.

Demandados: VIVIANA PAOLA Y ANGELICA BEATRIZ NAVARRO ALVIS.

Radicado: 44-001-31-10-001-2023-00335-00.

JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. – Riohacha, La Guajira, treinta (30) de Noviembre del dos mil veintitrés (2023).

EL ASUNTO

Procede el despacho a decidir mediante sentencia anticipada, conforme a los presupuestos del artículo 278 del C.G.P en el proceso dentro del cual el señor RAFAEL ENRIQUE NAVARRO PINTO, identificado con C.C. 84.026.712, pretende la exoneración de cuota alimentaria que se le impuso a favor de sus hijas VIVIANA PAOLA NAVARRO ALVIS, identificado con C.C. 1.140.894.705, y ANGELICA BEATRIZ NAVARRO ALVIS identificada con C.C. 1.118.848.822, como seguidamente se expone:

LA DEMANDA

Promueve el demandante demanda de exoneración de cuota alimentaria de sus hijas, en atención a que culminaron sus estudios Universitarios y cuentan con la mayoría de edad, por tal razón no le asiste obligación alimentaria alguna con relación a los alimentos de sus hijas.

Por tanto, solicita que se exonere de cuota alimentaria y se levanten las medidas cautelares en su contra.

EL TRÁMITE PROCESAL

Se presentó solicitud por parte del demandante requiriendo la exoneración de la cuota alimentaria y levantamiento de medidas cautelares decretadas en el proceso de aumento de alimentos con radicación 2010-00518-00.

Mediante auto de fecha Agosto treinta y uno (31) del año 2023 se admite la demanda y se ordena la notificación a las partes demandadas VIVIANA PAOLA Y ANGELICA BEATRIZ NAVARRO ALVIS, en los términos del artículo 291 numeral 4 del Código General del Proceso.

El 20 de Noviembre del 2023 se tiene por debidamente notificados a las jóvenes VIVIANA PAOLA Y ANGELICA BEATRIZ NAVARRO ALVIS.

Las demandadas no contestaron la demanda en el término concedido.

Llegado el momento de proferir sentencia anticipada en este caso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La Corte Suprema de Justicia, en Sentencia anticipada del 17 de julio del 2018, señaló lo siguiente respecto a la procedencia de la sentencia anticipada de forma escritural:

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial "en Cualquier estado del proceso", entre otros eventos, "Cuando se encuentre probada (...) la caducidad (...)".

Además, dicha norma también prevé la posibilidad de emitir fallo adelantado "Cuando no hubiere pruebas que practicar".

De lo anterior, resulta diáfano que, en este caso, es deber del despacho proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 2 del artículo 278 del C. G. P., teniendo en cuenta que las únicas probanzas eran documentales, en clara muestra que no era pertinente agotar una fase de práctica de pruebas.

Ahora bien, el señor RAFAEL ENRIQUE NAVARRO PINTO, identificado con C.C. 84.026.712, mediante demanda pretende la exoneración del aumento de cuota alimentaria que se le impusiera a favor de sus hijas VIVIANA PAOLA NAVARRO ALVIS, identificado con C.C. 1.140.894.705, y ANGELICA BEATRIZ NAVARRO ALVIS identificada con C.C. 1.118.848.822, quien según su dicho culminaron sus estudios Universitarios y cuentan con la mayoría de edad, por tal razón no le asiste ninguna obligación alimentaria con las jóvenes.

Por todo lo anterior, el despacho está llamado a resolver el siguiente problema jurídico: ¿Es procedente la exoneración de cuota alimentaria solicitada por el señor RAFAEL ENRIQUE NAVARRO PINTO, en contra de sus hijas mayores de edad?

El despacho responderá los anteriores interrogantes, para lo cual bastan los siguientes argumentos:

Los alimentos como derecho y deber se encuentran regulados en los artículos 411 y siguientes del Código Civil, artículos 24 y 111 de la ley 1098 de 2006, como una obligación que consiste en suministrar periódicamente al cónyuge, hijo o pariente cierta cantidad de dinero o especies para sufragar las necesidades básicas para subsistir. Cuando son en favor de menores de edad implican todo lo necesario para recreación, vestido, vivienda, educación, salud y demás que ayuden a la protección integral y que demuestren la protección prevalente que les asiste a los niños, niñas y adolescentes.

Por consiguiente, el derecho de alimentos se deriva del vínculo familiar y es una obligación que se fundamenta en el principio de solidaridad, bajo el supuesto que el alimentario no está en la capacidad de subsistir por sí mismo y se deben imponer teniendo en cuenta las capacidades del alimentante.

La jurisprudencia actual estipula que por regla general se deben garantizar alimentos a los hijos hasta que alcancen la mayoría de edad o los mayores de edad que estén estudiando en universidad, siempre y cuando no superen los 25 años. Igualmente se deben alimentos a los mayores de edad que por su condición física o mental tengan algún impedimento para suplirse por sí mismos.

La Corte Constitucional ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitado para que dicha obligación no se torne irredimible. Así lo hizo saber en sentencia T-285 de 2010.

“Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”

Sumado a ello, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante. (Sentencia T-854/12, 2012).

Ahora bien, en la solicitud de exoneración de alimentos, el demandante aporta como pruebas documentales las siguientes:

- Poder para actuar.
- Registros Civiles de Nacimiento de las jóvenes VIVIANA PAOLA Y ANGELICA BEATRIZ NAVARRO ALVIS, donde se evidencias que son mayores de edad.
- Fotocopia de las cédulas de ciudadanía de las jóvenes VIVIANA PAOLA Y ANGELICA BEATRIZ NAVARRO ALVIS.
- Constancia de terminación de estudios universitarios (fotocopia de los diplomas)
- Copia de la sentencia emanado por el Juzgado Promiscuo de Familia de Riohacha de fecha Abril 25 del 2011, providencia en la que se condena al pago de la cuota alimentaria.

Descendiendo al caso en concreto encontramos que la joven VIVIANA PAOLA NAVARRO ALVIS, nació el día 22 de Septiembre del 1997, quien en la actualidad cuenta con 26 años de edad según Registro Civil de nacimiento aportado por el demandante, de la Notaria primera de esta ciudad, de igual manera, la joven ANGELICA BEATRIZ NAVARRO ALVIS, nació el 27 de Octubre del 1993, quien en la actualidad cuenta con 30 años de edad de acuerdo al Registro civil de Nacimiento allegado con la demanda inscrito en la Notaria única de Riohacha la Guajira hoy Notaria Primera del circuito de Riohacha.

En tales condiciones, como quiera que la carga de la prueba es una responsabilidad ineludible de quien persigue unos efectos contemplados en la Ley, en este caso la exoneración de la cuota alimentaria y encontrándose reunidos los presupuestos para tal fin, es decir quedando por ahora, proscrito el beneficio de los alimentos en favor de las demandadas VIVIANA PAOLA Y ANGELICA BEATRIZ NAVARRO ALVIS, a cargo del demandante el señor RAFAEL ENRIQUE NAVARRO PINTO, habrá de accederse a las pretensiones de

la demanda.

Por lo anterior, procede la exoneración de la cuota alimentaria impuesta mediante sentencia de fecha 25 de Abril del 2011, emitida en proceso 2010-00510-00 proferido por este Juzgado, en la cual se ordenó el aumento de la cuota de alimentos en un 45% del salario e igual porcentaje de las prestaciones legales, extralegales, bonos, bonificaciones bono por retiro voluntario e indemnizaciones si a ello hubiere lugar cesantías parciales y definitivas, subsidio familiar, auxilios educativos del 100% , además prestaciones laborales y todo lo que constituya emolumento de trabajo y perciba el demandado señor RAFAEL ENRIQUE NAVARRO PINTO como empleado de la empresa Carbones del Cerrejón LLC.

En consecuencia, se ordenará levantar las medidas cautelares que pesan en contra del demandante el señor RAFAEL ENRIQUE NAVARRO PINTO, identificado con C.C. 84.026.712, como resultado del proceso de alimentos radicado No 2010-00518. Se ordenará dejar sin efecto el oficio No. 1024 de fecha Abril 26 de 2011. Oficiese a la empresa Carbones del Cerrejón LLC.

En mérito de lo expuesto el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha-La Guajira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

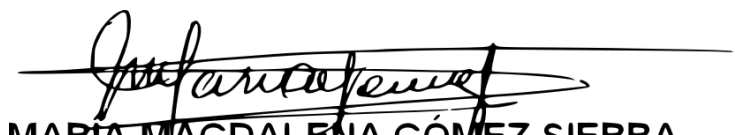
PRIMERO: ACCEDER a la pretensión de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA invocada por el señor RAFAEL ENRIQUE NAVARRO PINTO, identificado con C.C. 84.026.712, en contra de sus hijas VIVIANA PAOLA NAVARRO ALVIS, identificado con C.C. 1.140.894.705, y ANGELICA BEATRIZ NAVARRO ALVIS identificada con C.C. 1.118.848.822, por las razones expuestas.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que pesan en contra del demandante el señor RAFAEL ENRIQUE NAVARRO PINTO, identificado con C.C. 84.026.712, como resultado del proceso de aumento de alimentos radicado No 2010-00518. Déjese sin efecto el oficio No. 1024 de fecha Abril 26 de 2011. Líbrese el oficio correspondiente a la empresa Carbones del Cerrejón LLC.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Archivar el expediente, una vez se haya cumplido lo anterior, previa desanotación en el aplicativo de Justicia TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito